San Luis de la Paz, Guanajuato., 30 treinta de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.---------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 66/2023, promovido por el ciudadano \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano **\*\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre los actos administrativos traducidos en:

* El ilegal cambio de tarifa (domestico uso básico a domestico medio) en el domicilio ubicado en la calle \*\*\* número \*\*, colonia \*\* de esta ciudad.
* El crédito fiscal contenido en el recibo de pago con número de folio 256007 y número de contrato 11162, con fecha de periodo de consumo de 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Alcaldía.
* El crédito fiscal cobrado, dentro del recibo de pago con folio 000065 de fecha 05 cinco de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Alcaldía.

Solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 3 tres de noviembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.-

**TERCERO.-** Por auto de fecha 23 veintitrés de noviembre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad, lo anterior de conformidad con el artículo 280 del Código que rige a la materia.-----------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código que norma a este juzgado.--------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos.----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 153*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, quien juzga, estima necesario puntualizar lo que las partes manifestaron dentro del presente proceso, así tenemos que el actor en el libelo de demanda, manifestó lo siguiente:

“**PRIMERO.-** El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos de validez establecidos en la fracción V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Toda vez que no fue emitido por escrito y por ende, tampoco existe una fundamentación y motivación que justifique el cambio de tarifa realizado.

Asevero lo anterior, pues como lo señalé en el capítulo de hechos niego lisa y llanamente que el cambio de tarifa haya constado por escrito y que éste se haya notificado debidamente conforme a los lineamientos que establece el código de la materia y el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad deberá probar con las constancias respectivas que la modificación de la tarifa se realizó de manera expresa y que fue debidamente notificado, pues no hacerlo procederá decretar la nulidad total…

Ahora bien, es importante señalar que la autoridad tiene la obligación de que todos sus actos sean emitidos por escrito, que se señalen las facultades que la ley o reglamento les confiere para producir actos de molestia y que se encuentren debidamente fundados y motivados.

Sin embargo, la anterior situación no aconteció en la especie, pues la demandada únicamente se limitó a realizar el cambio de tarifa de forma unilateral, sin mediar notificación por escrito ni dar oportunidad de alegar al respecto. Situación que transgredió la garantía de audiencia y provocó incertidumbre respecto a las razones que la autoridad tuvo para haber determinado dicho cambio.

Derivado de lo anterior, es evidente que el acto impugnado carece de los elementos de validez contenidos en el numeral 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que será procedente decretar la nulidad total del acto combatido…

SEGUNDO.- Me genera evidente agravio el acto de autoridad consistente en la determinación de un crédito fiscal por la cantidad… servicios complementarios y accesorios, ya que si el cambio de tarifa está viciado de nulidad por no haberse hecho por escrito ni de forma fundada y motivada, por lo tanto, el cobro realizado también deberá decretarse nulo, al ser fruto de un acto viciado de origen…

TERCERO.- Ahora bien, solo para el caso de que este Juzgado desestime el argumento anteriormente planteado, manifiesto que el crédito fiscal determinado me irroga flagrante agravio, ya que no cumplió con el elemento que señala la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se encuentra indebida e insuficientemente fundado y motivado.

Lo anterior resulta evidente, pues se observa que la demandada fue omisa explicar cómo fue que llegó a la conclusión de que el crédito fiscal ascendía a la cantidad… pues en ningún momento señaló la formula aritmética que utilizó para calcular el importe total.

En virtud de lo anterior, es la razón por la cual considero que el crédito fiscal se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues desconozco si la determinación de los conceptos referidos se encuentran debidamente calculada con la base en el importe que prevé la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato Gunajuato (sic), para el Ejercicio Fiscal 2023, ya que la impetrada nunca desglosó ni explicó dichos conceptos.

Además, la responsable también fue omisa en señalar los preceptos legales que fundamentaran el cobro de los derechos por concepto de agua potable y servicios complementarios. Requisitos que resultaban completamente necesarios con el fin de poder considerar el acto de autoridad como legalmente válido…

CUARTO.- Aunado a lo anterior, me genera evidente perjuicio el acto de autoridad consistente en los supuestos recargos, cobros de venta de material... además de que el acto no cumplió con la fracción IV del artículo 137 del código de la materia, pues la autoridad jamás me explicó los motivos especiales, ni las razones de hecho y derecho tomados en cuenta para determinar los montos citados, lo cual es un requisito inherente a todo acto administrativo que emitan especiales, ni las razones de hecho y derecho tomados en cuenta para determinar los montos citados, lo cual es un requisito inherente a todo acto administrativo que emitan las autoridades, ya que únicamente se indicó el supuesto concepto de las cantidades determinadas, sin que se me diera a conocer motivo de tal cantidad. Lo cual me deja en un completo estado de indefensión, ya que hace suponer que la cantidad fue impuesta de manera arbitraria y no conforme a derecho.

Además de lo anterior, si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, consecuentemente las cantidades plasmadas como lo son supuesto (sic) recargos, venta de material, redondeo e IVA resultarán también nulas, al ser frutos de actos viciados de origen, en virtud de que es una consecuencia de los ilegales actos que en esta vía se impugnan y los particulares no estamos obligados a resentir las consecuencias que deriven de los actos ilegalmente emitidos…”

La autoridad recurrida en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

“De acuerdo a los conceptos de impugnación, en la cual basa supuestas violaciones de mi representada, y que no acredita, solo trata de jugar con la inteligencia de los que actuamos en el presente expediente, para en su momento tratar de evadir su obligación de pago y seguir disfrutando de los servicios a costa de mentiras, engaños, y por encima de ello, dejando clara su falta de constancia moral, al contribuir con el desacato a la obligación que como ciudadanos tenemos, por lo tanto, la pretensión debe ser inválida y por consiguiente inatendible, por el hecho demostrado de que el actor no logra construir y proponer la causa de pedir, y lo que pide, lo pide de una manera por demás irresponsable, atendiendo al interés personal de no querer CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LOS SERVICIOS DISFRUTADOS, con dolo y mala fe, intentando de igual manera lesionar los intereses públicos de todos los que integramos el Organismo, los usuarios que contribuimos al pago delos servicios públicos del agua, así como a toda la ciudadanía que integramos éste Municipio, ya que atender a su demanda de no pagar, se lesionaría intereses públicos, que bajo lo sustentado por el artículo 135 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cuanto a los principios en que se debe de regir el procedimiento administrativo, en cuanto a los principios en que se debe regir el procedimiento administrativo, en su fracción II, establece la preeminencia del interés público, lo que como lo ratifico, lo contrario a ello, lesionaría al interés general sobre el particular, y que su Señoría al determinar lo contrario a ello, me haría sospechar que existiría una preeminencia del interés particular por sobre el general, invirtiendo la regla que debe imperar en esta materia…

Así mismo y de acuerdo a los conceptos de impugnación, se hace saber a su señoría, que en el interés jurídico deberán de existir los dos elementos esenciales, LA PRUEBA y LA AFECTACIÓN, y a la falta de ellos o de alguno de ellos, se hace presentar la causal de improcedencia por la falta de interés jurídico, aunado al hecho de que se trata de un recibo informativo, el cual no deberá de cumplir con las formalidades legales como ya se manifestó dentro del presente ocurso, y que nunca se trata de una determinación de un crédito fiscal el cual tenga el destino de cumplir con las formalidades legales por tratase de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo cual en la presente causa no es aplicable por el hecho de que no se trata de ello…”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta infundado, luego entonces, no le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El cambio de tarifa de cobro de agua potable en el domicilio ubicado en la calle \*\*\* número \*\*, colonia \*\*\*, de esta ciudad, no fue notificado al actor, luego entonces, al justiciable se le dejó en estado de indefensión, no es óbice que la demandada haya presentado el documento de fecha 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés, toda vez que en este documento no se aprecia que el justiciable haya sido notificado.

Por lo tanto, se violenta lo señalado en el artículo 137 fracción VI y VIII, 138 fracción IV del Código que regula esta materia.

La demandada no acreditó que el actor haya solicitado el cambio de tarifa, por escrito, dado que en el expediente del juicio que nos ocupa, no existe documento que lo acredite, para mayor abundamiento, la recurrida no aportó y demostró que se haya llenado algún formato o solicitud por el impetrante donde este haya solicitado el cambio de tarifa de agua potable en su domicilio ubicado en la Calle \*\*\* número \*\*, colonia \*\* de esta ciudad.

Es evidente que para hacer el cambio de tarifa en el domicilio ubicado en la Calle \*\*\* número \*\*, colonia \*\*\* de esta ciudad, se debió de dar el derecho de audiencia al actor, lo que no se surtió en la especie.

Es evidente que, no se le otorgó el derecho de audiencia al demandante para que manifestara a lo que sus interese convenían, por lo tanto, la demandada no respetó el derecho de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, robustece a lo anterior las siguientes jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en Semanario Judicial de la Federación, en los volúmenes 66 tercera parte y 199 – 204 tercera parte; páginas 50 y 85 respectivamente y que a la letra dicen:

*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no existía en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía previa de audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados le perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados sin excepción.*

*AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE, DEBE DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar a dos aspectos esenciales, a saber: La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa…” Ahora, si por mandato constitucional (y no obstante lo deficiente de la normatividad respectiva) se obliga a la autoridad a observar, en favor del gobernado, la garantía de audiencia; y ésta consiste, entre otras cosas, en la posibilidad de que el particular ofrezca pruebas; es lógico concluir que éstas deberán también valorarse, pero no de manera arbitraria, sino con base en los ordenamientos procedimentales respectivos o atendiendo a los principios generales derecho, pues así el afectado tendrá la oportunidad de observar, en el acto de autoridad y en base a criterios uniformes (iguales para ambas partes), las razones y motivos lógico jurídicos por los cuales se otorgó valor a un elemento convictivo.*

***“AUDIENCIA, GARANTIA DE. ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.*

*Jurisprudencia número 336, Sexta Época, Pág. 564, Volumen. 2ª. Sala, Tercera Parte, Apéndice 1917-1975: VOL. XV, PAG. 33. A. R. 7225/57. BENJAMIN ROMERO VILLA. 4 VOTOS. VOL. XIX, PAG. 47. A. R. 5501/58. "LABORATORIOS DOCTOMEX", S. A. 4 VOTOS. VOL. XXIII, PAG. 9. A. R. 5723/58. LABORATORIOS LIOMONT, S. A. 5 VOTOS.*

*“****GARANTÍA DE AUDIENCIA.- DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN LA QUE SE FUNDE EL ACTO AUTORITARIO NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA ELLO.-*** *Para respetar la garantía de audiencia de un particular no basta con que sea oído, sino que además deberá realizar el siguiente procedimiento: a) Notificar al particular que existe un procedimiento en su contra, señalando las razones y motivos del procedimiento; b) Abrir un periodo probatorio; c) Hacer una valoración de las pruebas ofrecidas por ambas partes; d) Dictar una resolución. Es importante que la autoridad demandada, al momento de valorar las probanzas ofrecidas y desahogadas por las partes, observe los principios generales de derecho en el rubro de la valoración de los elementos de convicción; de tal suerte que las partes distingan, de acuerdo a criterios uniformes, la razón y/o el motivo por el cual una prueba se descalifica u otorga valor. Lo anterior es así, pues no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad no previene de manera suficiente los pasos bajo los cuales se respetará la garantía de audiencia, es indubitable que debe observarse cabalmente lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Máxima (Exp. 6.45/04. Sentencia de fecha 07 de junio de 2004. Actor: Gabriel Matilde Cabrera.) Criterio de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.*

Es evidente que al existir un cambio de tarifa con ello, se está cobrando una cantidad que es conforme a la nueva tarifa, empero, esa Tafira no es la que venía pagando el actor.

Como se puntualizó en supra líneas, no obra en el expediente del juicio que nos ocupa, que el actor, haya solicitado el cambio de tarifa de agua potable en el domicilio ubicado en calle \*\*\* número \*\*, colonia \*\* de esta ciudad, por lo tanto, es evidente que dicha tarifa le irroga un pago mayor al que tenía, por el consumo de agua potable y demás servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de esta Municipalidad, por lo tanto esta nueva tarifa es un fruto de un acto viciado, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia.-

*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

*Primer Tribunal Colegiado de Circuito, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376.*

Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones.

El justiciable, solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total de los recibos de pagos número 256007, del periodo de consumo 31 treinta y uno de julio al 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y 247651 del periodo de consumo del 30 treinta de junio al 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 33, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal, establece:

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución:

* Deje sin efectos el cambio de tarifa que tiene el domicilio ubicado en la calle \*\*\* número \*\*, colonia \*\*, de esta ciudad.
* Haga las gestiones necesarias para restablecer la tarifa anterior, de agua potable y demás servicios, que tenía el domicilio ubicado en la calle \*\*\* número \*\*, colonia \*\*\*, de esta ciudad.
* Haga las gestiones necesarias para que se haga el ajuste del cobro del consumo real de agua potable, tal como se desprende de los cobros anteriores por consumo de agua potable y otros servicios.
* Haga las gestiones necesarias para hacer la devolución de la cantidad de dinero que pagó indebidamente el actor, esto es la cantidad que resulte de la diferencia pagada con lo que anteriormente se venía consumiendo, es decir la cantidad de $1,038.00 (Un mil treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), más los intereses que se generen hasta que se dé cumplimiento con esta resolución.

Debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en que este juzgador decretó:

* Dejar sin efectos el cambio de tarifa que tiene el domicilio ubicado en la calle \*\*\* número \*\*, colonia \*\*\*, de esta ciudad.
* Hacer las gestiones necesarias para restablecer la tarifa anterior, de agua potable y demás servicios, que tenía el domicilio ubicado en la calle \*\*\* número \*\*, colonia \*\*, de esta ciudad.
* Hacer las gestiones necesarias para que se haga el ajuste del cobro del consumo real de agua potable, tal como se desprende de los cobros anteriores por consumo de agua potable y otros servicios.
* Hacer las gestiones necesarias para hacer la devolución de la cantidad de dinero que pagó indebidamente el actor, esto es la cantidad que resulte de la diferencia pagada con lo que anteriormente se venía consumiendo, es decir la cantidad de $1,038.00 (Un mil treinta y ocho pesos00/100 M.N.), más los intereses que se generen hasta que se dé cumplimiento con esta resolución.
* El cobro de de agua potable y demás servicios debe ser acorde a la tarifa que tenía (antes del cambio de medidor), el domicilio ubicado en la Calle \*\* número \*\*, colonia \*\* de esta ciudad.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.---------------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibos de pagos número 256007, del periodo de consumo 31 treinta y uno de julio al 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y 247651 del periodo de consumo del 30 treinta de junio al 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, comprobante de pago de los recibos señalados en supra líneas

Documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Copia certificada de recibo de pago número 273803, documento que no es legible, por lo tanto no hay certeza jurídica de su contenido, por esta razón no se le da valor probatorio.
3. Copia certificadas de documento que señala cambio de medidor por garantía, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.
4. Copia certificada de fotografías, no son una documental pública, por lo tanto no se le da valor probatorio, porque no hay certeza jurídica de cuando tomaron dichas fotografías.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------